

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el 29 de noviembre de 2017 por el H. Magistrado OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA dentro de la Acción de Tutela No. 110012203000201703049 00 adelantada por Yolanda Muñoz Perdomo contra el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, se dispuso la notificación del presente trámite al señor EDWAR ALBERTO DÍAZ MORALES C.C. 79.644.368, en calidad de cesionario dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 1110013103008201500155 00.

*Conforme a lo anterior, se dispone la publicación del presente aviso a fin de que la parte e interviniente se tenga por enterado del inicio de la presente acción constitucional, para que haga las manifestaciones a que haya lugar y presente las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le otorga un término de **un (1) día**.*

El interesado podrá presentar los escritos respectivos en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 - 36 Piso 3° en Bogotá o al siguiente correo institucional: secrtbta@cendoj.ramajudicial.

La publicación de éste proveído junto con la copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy treinta (30) de noviembre de mil diecisiete (2017), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

ESB204
EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

HACE SABER:

Que de conformidad con lo dispuesto en el proveído proferido el 29 de noviembre de 2017 por el H. Magistrado OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA dentro de la Acción de Tutela No. 110012203000201703049 00 adelantada por Yolanda Muñoz Perdomo contra el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá y Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, se dispuso la notificación del presente trámite al señor EDWAR ALBERTO DÍAZ MORALES C.C. 79.644.368, en calidad de cesionario dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación 1110013103008201500155 00.

*Conforme a lo anterior, se dispone la publicación del presente aviso a fin de que la parte e interviniente se tenga por enterado del inicio de la presente acción constitucional, para que haga las manifestaciones a que haya lugar y presente las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le otorga un término de **un (1) día**.*

El interesado podrá presentar los escritos respectivos en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle 23 No. 7 - 36 Piso 3° en Bogotá o al siguiente correo institucional: secrbtba@cendoj.ramajudicial.

La publicación de éste proveído junto con la copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio, se fijan en lugar público de estas dependencias, hoy treinta (30) de noviembre de mil diecisiete (2017), siendo las ocho (8:00 am) de la mañana.

ESB2011
EDILBERTO SAÚL BRICEÑO HERNÁNDEZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Yolanda Muñoz Perdomo
ACCIONADOS: Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá
RADICACIÓN: 110012203000201703049 00

ORDENA PUBLICAR AVISO

El Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, comunicó a las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo hipotecario n.º 2015-00155, del inicio de la presente acción constitucional; sin embargo, en el telegrama dirigido al señor Edwar Alberto Díaz Morales, cesionario del crédito hipotecario, se indica que "NO POSEE DIRECCIÓN", y en efecto, al verificar el escrito de la cesión (fls. 303 a 304, c. Copias ejecutivo), no se aprecia dirección alguna, por tanto, en aras de garantizar el debido proceso que debe informar el presente trámite constitucional, se dispondrá enterarle del mismo mediante aviso publicado en la página web de la Rama Judicial.

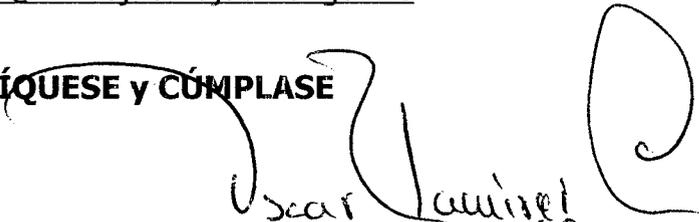
Por lo anterior el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de esta Sala la publicación de la admisión de la acción de tutela de la referencia en la página web del Consejo Superior de la Judicatura – Rama Judicial, con el fin que el señor **EDWAR ALBERTO DÍAZ MORALES CC 79.644.368**, en calidad de cesionario dentro del **proceso ejecutivo hipotecario 2015-00155**, se entere de la misma. En el aviso se deberá especificar los datos de identificación de la presente acción de tutela, link para descargar vía electrónica el respectivo escrito de tutela, y advertir que se le otorga un término de **un (1) día** para que se pronuncie y presente las pruebas que pretenda hacer valer en la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de esta Corporación ubicada en la Calle

23 No. 7 - 36 Piso 3° en Bogotá o al correo electrónico
secrtbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

2 NOV 2017

yarzh
9:45 am

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: Yolanda Muñoz Perdomo
ACCIONADOS: Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá
RADICACIÓN: 110012203000201703049 00

NIEGA MEDIDA PROVISIONAL, PRUEBAS Y ADMITE TUTELA

La promotora de la tutela solicita como medida provisional se ordene la suspensión de la diligencia de remate que tendrá lugar el 23 de noviembre del presente año, a las nueve de la mañana (9am), dentro del proceso ejecutivo n.º 2015-00155 de conocimiento del Juzgado 8 Civil del Circuito de Ejecución, por configurarse fraude procesal y porque "el Juez Octavo Civil del Circuito no ha realizado el estudio correspondiente del proceso (...), para proceder a una dirigencia (sic) que claramente se evidencia, está a favor de la parte demandante" (fl. 8).

El despacho negará la medida provisional solicitada, pues la cercanía de la fecha de la diligencia, *per se*, no implica que se configuren los requisitos de necesidad y urgencia de que trata el art. 7º del D. 2591/1991, y en todo caso, no se acompaña con la tutela prueba alguna de la existencia de la diligencia, ni del perjuicio que se le causaría con la práctica de la misma.

Por otra parte, la actora solicita se decreten los siguientes medios de prueba: **a)** las que obran en el expediente del proceso ejecutivo; **b)** oficiar al Banco BBVA para que remita copia de la documentación del ejecutado Diego Armando de la Peña Otálora aportada para adquirir la obligación ejecutada e informe el estado actual de la hipoteca suscrita por los ejecutados y que le cedió el Banco Colpatria S.A, finalmente, **c)** escucharla en declaración para ampliar los motivos del recurso de amparo.

No se accederá al decreto y práctica de los medios de prueba solicitados, pues para los propósitos del presente trámite, se estima suficiente el informe que sobre el particular deberán rendir los despachos judiciales accionados, sin perjuicio que una vez rendidos los informes, se advierta la necesidad del decreto de dichas pruebas.

Finalmente, por cumplir con los presupuestos del art. 14 del D. 2591/1991 y las reglas de reparto contenidas en el D. 1382/2000, se dispondrá la admisión del recurso de amparo.

Por lo anterior el suscrito Magistrado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por la ciudadana **YOLANDA MUÑOZ PERDOMO**, en contra del **JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: VINCULAR al **BANCO COLPATRIA S.A.**

TERCERO: REMITIR a los despachos judiciales accionados, y a la entidad financiera vinculada, copia del escrito de tutela para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, den respuesta a lo allí manifestado, presenten las pruebas que pretendan hacer valer e indiquen su correo electrónico para efecto de notificaciones. Los Juzgados accionados deberán presentar **un informe detallado** de las actuaciones censuradas por la accionante, respecto del proceso ejecutivo hipotecario **n.º 2015-00155**, sin que sea necesario remitir el expediente.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

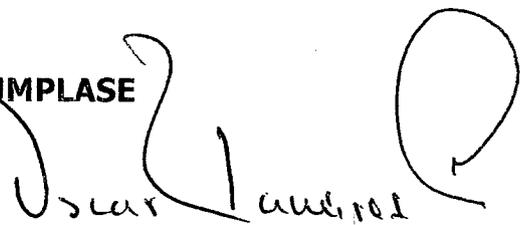
QUINTO: NEGAR los medios de prueba solicitados por la accionante, sin perjuicio que en el curso del presente trámite, se advierta la necesidad de su decreto.

SEXTO: ORDENAR al **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ** poner en conocimiento de todas las partes e intervinientes

dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación n.º **2015-00155** de Banco BBVA Colombia S.A. en contra de Yolanda Muñoz Perdomo y Diego Armando de la Peña Otálora, la presente decisión, con el fin que las personas involucradas en el mismo (partes, intervinientes, cesionarios, entre otros), dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, hagan las manifestaciones que a bien tengan respecto de la queja constitucional. **En caso de no contar con el expediente, el Juzgado accionado deberá remitir inmediatamente este requerimiento al despacho u oficina judicial que tenga su custodia para que procedan a efectuar las notificaciones del caso.**

La Secretaría, **previo ingreso del expediente**, verifique de manera estricta que se surtan en debida forma las notificaciones aquí ordenadas y certifique sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado

Señores: *
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
Secretaria General
Calle 24A No. 53-28 Avenida La Esperanza
La Ciudad.-

RECIBIDO
2017 NOV 22 A 11:27
SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTA

237-02049

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YOLANDA MUÑOZ PERDOMO
INSTITUCION ACCIONADA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTA
(Proceso : 2015-00155)

0000001

Yo, **YOLANDA MUÑOZ PERDOMO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, residente en la calle 48 A SUR número 88C - 75 QUINTAS DE SANTA CECILIA ETAPA 2 de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, haciendo uso de los Derechos consagrados en los artículos 13,23 y 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de los Juzgados **OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA** y **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN** por los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Con el señor **DIEGO DE LA PEÑA OTALORA**, adquirimos préstamo hipotecario con el Banco COLPATRIA mediante escritura número 3804 del 1 de diciembre de 1997 de la Notaria 7 del Circulo de Bogotá, con el fin de adquirir en compra el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S- 40286820, donde las cuotas de la **HIPOTECA las cubro directamente**.

SEGUNDO: El día 4 de Junio de 2010 se firmó la cesión O.H. 20428900391, entre el Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. y el Banco BBVA Colombia de la totalidad de los derechos y privilegios **que se deriven del contrato de hipoteca** contenido en la escritura número 3804 del 1 de diciembre de 1997 de la Notaria 7 del Circulo de Bogotá.

TERCERO: El señor **DIEGO DE LA PEÑA OTALORA** obró en nombre propio para adquirir préstamo con el Banco BBVA Colombia S.A. mediante la modalidad de Pagares y que fueran firmados por el mismo, el día 2 de Diciembre de 2009, **EN NINGUN RENGLON DE LOS PAGARES SE OBSERVA MI FIRMA**, ni que el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S- 40286820 respalda la deuda personal del señor **DE LA PEÑA OTALORA**.

CUARTO: En ningún momento el Banco BBVA Colombia S.A. me informó que **DIEGO DE LA PEÑA OTALORA**, estaba tramitando un crédito **personal** en la modalidad de pagarés y que el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 50S- 40286820, de nuestra propiedad, estaba supuestamente respaldando en su totalidad una deuda personal del señor de **LA PEÑA OTALORA**, ya que era obligación de informarme si dicho inmueble quedaba respaldando la obligación del señor de La Peña Otalora.

QUINTO: La parte demandante inició proceso en contra del señor DIEGO DE LA PEÑA OTALORA para el cobro de los pagarés identificados con los números : 019-9600246636 y 00130019909600246529, donde claramente se evidencia en la demanda y en los pagarés que es **UNICA Y EXCLUSIVAMENTE** una deuda **PERSONAL** del mencionado señor.

SEXTO: La hipoteca que realizamos con el señor DIEGO DE LA PEÑA OTALORA con el Banco COLPATRIA S.A., fue en el año 1997, mucho antes que el señor DE LA PEÑA OTALORA , firmara los pagarés con el Banco BVBVA Colombia, **ESTO ES ,EN EL AÑO 2009.**

SEPTIMO: La parte demandante invoca los artículos 2452 y 2454 del Código Civil, manifestando que los señores YOLANDA MUÑOZ PERDOMO y DIEGO DE LA PEÑA OTALORA “ en su calidad de propietarios del inmueble hipotecado, son deudores en su totalidad de las obligaciones que se demandan..”

Dichos artículos a la letra dicen:

ART. 2452. DERECHO DE PERSECUCIÓN DEL BIEN HIPOTECADO. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda.

El juez, entretanto, hará consignar el dinero.

ART. 2454. FIANZA HIPOTECARIA. El que hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado.

Sea que se haya obligado personalmente, o no, se le aplicará la regla del artículo precedente.

La fianza se llama hipotecaria cuando el fiador se obliga con hipoteca.

La fianza hipotecaria está sujeta en cuanto a la acción personal a las reglas de la simple fianza.

En ningún momento he firmado ni firmé contrato hipotecario con el Banco BBVA Colombia S.A, lo que existe en el proceso son dos pagares que fueron firmados por el señor DIEGO DE LA PEÑA OTALORA como crédito personal.

OCTAVO: Bien se puede observar en la demanda, los dineros que se están cobrando son los de los pagarés identificados con los números: 019-9600246636 y 00130019909600246529, firmados dichos títulos por el señor **DIEGO DE LA PEÑA OTALORA** , en ningún numeral de la demanda se dice que es UN EJECUTIVO

HIPOTECARIO o que se están cobrando las cuotas atrasadas del crédito hipotecario, al contrario, recalcan que es el cobro de unos pagares.

NOVENO: De manera **ERRONEA** el Juzgado OCTAVO Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 10 de Marzo de 2015 **libra mandamiento de pago ejecutivo hipotecario** de mayor cuantía por concepto de las obligaciones incorporadas con los pagarés identificados con los números : 019-9600246636 y 00130019909600246529, en mi contra y del señor DIEGO DE LA PEÑA OTALORA, cuando bien se constata en el plenario la parte demandante nunca invocó que se está cobrando la obligación de las cuotas de la hipoteca suscrita por los mismos, si no el cobro de la obligación personal del señor **DE LA PEÑA OTALORA** suscrita mediante pagares.

DECIMO: El Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá , no tuvo en cuenta la contestación de la demanda por mi parte , manifestando que fue de forma extemporánea, lo cual da a entender que ni siquiera la leyeron, porque continuaron cometiendo **IRREGULARIDADES Y ERRORES** dentro del proceso.

El señor DE LA PEÑA OTALORA, es lo más obvio que guardó silencio, está aprovechando el error que están cometiendo los Juzgados al ejecutarme de una deuda **que no adquirí.**

DECIMO PRIMERO: el día 18 de Abril de 2016, mediante auto el Juzgado continua cometiendo el **ERROR** al decir que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva con título hipotecario contra los señores YOLANDA MUÑOZ PERDOMO y DIEGO DE LA PEÑA OTALORA, cuando **NO ES CIERTO**, se trata de una demanda para el cobro de pagarés, es decir Ejecutiva **SINGULAR BASADA EN PAGARES.**

DECIMO SEGUNDO: En el mismo auto, el Juez manifiesta que con la escritura 3804 del 1 de diciembre de 1997, otorgada por la Notaria 7 del circulo de Bogotá , se acreditó la existencia del derecho real de hipoteca en cabeza del ejecutante, respecto del inmueble afectado al pago del crédito que se cobra, cuando esto **NO ES CIERTO**, los pagarés que está cobrando la parte demandante no hacen parte de la hipoteca , dichos pagares se firmaron mucho después de la constitución de la hipoteca en cabeza del señor DIEGO DE LA PEÑA OTALORA, como como crédito personal.

DECIMA TERCERA: En el mismo auto, el juez continúa cometiendo **errores** por falta de estudio o descuido, toda vez que manifiesta que como base del recaudo se aportó los pagarés 019-9600246636 y 00130019909600246529 suscritos por los accionados, **CUANDO ES TOTALMENTE FALSO** , esos pagares fueron firmados únicamente por el señor DIEGO DE LA PEÑA OTALORA, como crédito personal.

DECIMA CUARTA: La parte demandante de manera **habilidosa** logró confundir a los togados para que cometieran el error de emitir un mandamiento de pago ejecutivo hipotecario, cuando lo que se está cobrando son unos pagares, la demanda dice claramente que se está cobrando son unos pagares que fueron firmados por el señor DIEGO DE LA PEÑA OTALORA, como crédito personal.

DECIMA QUINTA: Las Acciones tanto de la parte demandante como de los Juzgados, me están afectando derechos fundamentales establecidos por la Ley.

DERECHOS VIOLADOS O VULNERADOS

Dentro de los hechos que se narran, considero que el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá, con su proceder contraría los fines esenciales del Estado de servir a la comunidad, ya que en su afán de firmar y cumplir con sus estadísticas, omitieron estudiar tanto los datos o hechos de la demanda como las pruebas aportadas por la parte demandante y la parte demandada en su oportunidad, el togado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, se confió a lo que sus sustanciadores proyectan firmando sin revisar, haciendo que se cometa errores garrafales, donde se vulneran derechos constituciones como los siguientes:

2.- EL FRAUDE PROCESAL.

El fraude procesal puede ser definido como las maquinaciones y artificios realizados en el curso del proceso, o por medio éste, destinados, mediante el engaño o la sorpresa en la buena fe de uno de los sujetos procesales, a impedir la eficaz administración de justicia, en beneficio propio o de un tercero y en perjuicio de parte o de tercero. **Estas maquinaciones y artificios pueden ser realizados unilateralmente por un litigante, lo que constituye el dolo procesal stricto sensu, o por el concierto de dos o más sujetos procesales, caso en que surge la colusión;** y pueden perseguir la utilización del proceso como instrumento ajeno a sus fines de dirimir controversias o de crear determinadas situaciones jurídicas (como ocurre en el proceso no contencioso), y mediante la apariencia procedimental lograr un efecto determinado; o perjudicar concretamente a una de las partes dentro del proceso, impidiendo se administre justicia correctamente.

EL FRAUDE PUEDE CONSISTIR EN EL FORJAMIENTO DE UNA INEXISTENTE LITIS ENTRE PARTES, CON EL FIN DE CREAR UN PROCESO DIRIGIDO A OBTENER FALLOS O MEDIDAS CAUTELARES EN DETRIMENTO DE UNA DE LAS PARTES, O DE TERCEROS AJENOS AL MISMO, LO QUE CONSTITUYE LA SIMULACIÓN PROCESAL; o puede nacer de la colusión de una persona, que actuando como demandante, se combine con otra u otras a quienes demanda como litisconsortes de la víctima del fraude, también demandada, y que procurarán al concurrir con ella en la causa, crear al verdadero codemandado situaciones de incertidumbre en relación con la fecha real de citación de todos los demandados; o asistir con él en el nombramiento de expertos, con el fin de privarlo de tal derecho; o sobreactuar en el juicio, en los actos probatorios, etc, hasta convertirlos en un caos. También -sin que con ello se agoten todas las posibilidades- puede nacer de la intervención de terceros (tercerías), que de acuerdo con una de las partes, buscan entorpecer a la otra en su posición procesal.

Características.

1. Es un medio de engaño: Debido a que él o los sujetos activos lo que buscan es engañar la buena fe de los sujetos procesales; con el fin de desviar el proceso en beneficio propio o de un tercero.
2. Se realiza de un proceso: Obviamente el fraude procesal debe realizarse dentro de un proceso, ya que lo contrario estaríamos en presencia de esta figura antijurídica. Su fin es desviar el curso del proceso a través de actos fraudulentos que lleven a la culminación del juicio que terminará con la decisión del juez. Es el de simular proceso tercero impidiendo que se administre justicia correctamente.

El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al dolo, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a error al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el error se genera actuando de buena fe, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia.

El alto tribunal precisó que la utilización de medios fraudulentos en una actuación judicial o administrativa se caracteriza por presentar las cosas o los hechos de manera diferente a como pasaron en realidad.

Así, “para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad”, agrega la sentencia.

La Corte precisó que este delito es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error, aunque no alcance a manifestarse en la sentencia, resolución o acto administrativo. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar)

Código Penal Artículo 453. Fraude procesal:

Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Como bien podemos observar todo el material probatorio, y teniendo en cuenta los hechos relatados por la parte demandante , utilizando poder espurio como medio fraudulento, indujo en error al Juez , haciendo creer que yo también había firmado los pagarés identificados con los números 00130019909600246529 y 019-9600246636 a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., cuando lo verdaderamente ocurrido quien firmó dichos pagares fue el señor DIEGO ARMANDO DE LA PEÑA OTALORA en nombre propio.

También hizo creer la parte demandante al Juez , que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40286820 está respaldando en su totalidad dichos pagares.

Para simplificar podríamos decir que la parte demandante indujo al juez al error ocultando dichos hechos para sacar provecho y tener las actuaciones emitidas por el administrador de justicia a su favor , por lo tanto estamos ante un fraude procesal llevado hasta su final consumación, esto es, lograr el embargo, secuestro y remate en su totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40286820, cuando en realidad el deudor de los pagarés es el señor DE LA PEÑA OTALORA, como bien se manifiesta en la demanda.

3.- DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez.

Aquí bien podemos observar que el Juez no tuvo en cuenta mi contestación de la demanda por intermedio de mi apoderada, negándome plenamente mi derecho de defensa, impugnar las decisiones tomadas de forma arbitraria por parte del Juez y a gozar de las garantías establecidas en mi beneficio por la Ley, entre otras cosas, violando el debido proceso .

“... La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de

San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características...” Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Así mismo dice la Corte: “... El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales” Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

De otro lado, encontramos en el artículo 164 del C.G.P. que dice:

“... Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Todo lo cual conduce a que las nulidades procesales buscan guardar la concordancia constitucional con el principio del debido proceso, y que una decisión judicial en la que se omitieran oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o en el evento que se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria, estaría violando el mencionado debido proceso, pues será a todas luces una decisión que no tiene cimientos sobre los cuales tomar una u otra determinación sobre el caso ya que, recordemos; “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas...” es decir, no puede existir decisión judicial sin pruebas.

Si bien es cierto, en el plenario existen las pruebas de una obligación, pero dicha obligación existente es de una sola persona, es decir, del señor DE LA PEÑA OTALORA, no existe prueba alguna que yo, YOLANDA MUÑOZ PERDOMO, también firmé los pagarés, **porque NO EXISTEN, NO LOS FIRME.**

En conclusión, no podrá haber decisión judicial sin pruebas, y si existen éstas, deberán ser cuidadosamente analizadas por el Juez con el fin de establecer si las mismas fueron obtenidas de manera ilícita, o si se omitieron etapas procesales en las cuales debieron solicitar, decretar o practicar pruebas. También deberá analizarse si para el caso concreto el juez omitió practicar alguna prueba que de acuerdo con la ley, fuera obligatoria.

Pero aquí lo que observamos es que el juez se limitó únicamente a las pruebas aportadas por la parte demandante, ni siquiera tuvo la delicadeza de estudiarlas a fondo, como tampoco ordenó pruebas para esclarecer bien los hechos materia de este proceso.

4.- VULNERACION AL DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA.

En Sentencia T-018/17 la Corte manifiesta: “La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las

propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.

La vulneración del derecho a la defensa, se constituye en el momento en que el Juez no tuvo en cuenta la contestación de la demanda, manifestando que fue extemporánea, sin importarle que se está cometiendo una injusticia ya que vinculó a una persona ajena a unos hechos, toda vez que en ningún momento firmé los pagarés obrantes dentro del plenario como bien se puede observar.

Al vulnerarse este derecho a la defensa, se va a rematar un inmueble, sin importarle al Juez que va a dejar sin vivienda a una familia, ya que soy madre cabeza de familia, mi vivienda no está respaldando la deuda que adquirió de forma irregular e irresponsable mi ex esposo señor DIEGO ARMANDO DE LA PEÑA OTALORA.

El señor Juez Octavo Civil del Circuito de Bogotá, me negó rotundamente la posibilidad de defenderme, para así desvirtuar los hechos que de forma maliciosa, el apoderado del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. le hizo caer en error, ya que vuelvo y lo repito, mi poderdante nunca firmó los pagarés, se debió embargar únicamente la parte correspondiente al señor De la Peña Otalora y no todo el inmueble.

La Corte dice: ... “toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes”. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

5.- DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA.

Sentencia T-476/98

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Alcance

El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991. Así, el acceso a la administración de justicia se erige en nuestro ordenamiento superior como un derecho fundamental de los individuos, que como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, "...cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho al que hace alusión la norma que se revisa -que está contenida en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Vulneración igualdad entre partes que llevó a negación y abstención de pruebas

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Acceso efectivo a la administración de justicia

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Carácter medular

El derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, ha sido calificado por la Corte como un derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez, "...con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley." En esa perspectiva, para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, no basta con que el juez le dé trámite a la solicitud, es necesario que éste proceda a la resolución de las peticiones, previo el análisis y la ponderación de las pruebas y los argumentos que se alleguen al respectivo proceso, o que el recopile, lo cual le permitirá arribar a una decisión razonada y razonable, ajustada en todo a las disposiciones de la Constitución y la ley.

Como se evidencia en todo el proceso, no pude acceder a la administración de justicia, ya que el Juez no tuvo el tiempo suficiente de estudiar tanto las pruebas aportadas por la parte demandante donde claramente se evidencia que **NO FIRMÉ** los pagarés que está cobrando la parte demandada, como la contestación de la demanda, donde el togado se limitó únicamente decir que la demanda se contestó extemporáneamente sin importar nada más.

PETICION ESPECIAL.

Teniendo en cuenta lo esgrimido en la presente acción de tutela, solicito encarecidamente, se protejan los derechos constitucionales que me cobijan, por existir un fraude procesal como se explicó en los hechos y en el acápite de fraude procesal, donde el apoderado del demandante usando acciones de manera diferente a como en realidad pasaron, a fin de obtener un beneficio, logró confundir al juez para obtener un auto donde ordenaron mandamiento de pago, con hechos fraudulentos como consta cronológicamente en los documentos que aportó como pruebas documentales.

Así mismo solicito, que mientras esta acción de tutela surte el trámite y pronunciamiento formal por parte del despacho competente, **se ordene como medida PREVENTIVA, la suspensión de remate que injustamente se va a practicar el día 23 de Noviembre a las 9:00 A.M.**

Lo anterior toda vez que el Juez Octavo Civil del Circuito no ha realizado el estudio correspondiente del proceso identificado con el número 2015-00155, para proceder a una diligencia que claramente se evidencia, está a favor de la parte demandante.

PRUEBAS.

Las pruebas reposan dentro del proceso identificado bajo el número 2015-00155, en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá y el mismo radicado del juzgado actual el 4 Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

Solicito a su Señoría, se sirva oficiar al Banco BBVA para que allegue copia de los documentos aportados por el señor DIEGO ARMANDO DE LA PEÑA OTALORA, para la solicitud y adjudicación de los dineros materia del presente proceso, así mismo que informen donde se realizó el desembolso de los dineros prestados al señor De la Peña, dinero que pretenden que pague.

También solicito, se oficie al Banco BBVA Colombia para que informe el estado actual de la hipoteca suscrita por DIEGO ARMANDO DE LA PEÑA OTALORA y mia, con el Banco Colpatria S.A. y que le fuera dado en cesión al Banco BBVA Colombia el 4 de Junio de 2010.

PRUEBAS TESTIMONIALES

Se sirva escuchar mi declaración para exponer el caso de una manera más sucinta.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramente manifiesto que no he presentado otra solicitud de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí he dejado consignados.

NOTIFICACIONES.

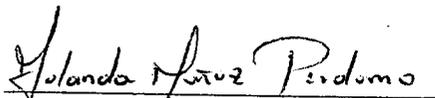
Recibiré las notificaciones en la calle 48 A SUR número 88C - 75 QUINTAS DE SANTA CECILIA ETAPA 2 de Bogotá o en secretaria de su Despacho .

ENTIDAD ACCIONADA:

JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA : carrera 9 número 11-45 torre central complejo virrey (calle 12 carrera 9 a).

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTA: Carrera 10 No. 14-30 Edificio Jaramillo Montoya.

Cordialmente,



YOLANDA MUÑOZ PERDOMO

C.C. NRO. 55-171.917 de Neiva